

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10026-00

ACCIONANTE: ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE

ACCIONADAS: P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.

EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL

SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** quien pretende el amparo a su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**, **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL** y la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 02 de diciembre de 2021 celebró un contrato de arrendamiento con **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** sobre el apartamento 605 ubicado en la “*Carrera 6 # 48 A - 47/50 y/o Carrera 48 A - 506 - 48*”.

Que, de forma arbitraria, el arrendador le solicitó el inmueble y, para ello, le remitió la comunicación de no prórroga del contrato, la cual fue notificada a través de correo electrónico, desconociendo lo pactado en la cláusula vigésima primera que prevé: “*(...) notificaciones – EL ARRENDATARIO acepta que la dirección para recibir cualquier tipo de notificación o información sobre el contrato será exclusivamente la dirección del arrendatario (...)*”, como quiera que no autorizó el correo electrónico como canal de notificación.

Que, el 12 de diciembre de 2023 elevó una petición a la inmobiliaria, la cual fue resuelta el 21 de diciembre de 2023.

Que, el 18 de enero de 2024, a través de correo certificado de *Servientrega*, ofició a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** para que, dentro del marco de sus competencias, adelantara las investigaciones en contra de **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.S.**

Que el 22 de enero de 2024 la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** respondió su petición indicando que “...será objeto de nuestra investigación una vez usted aporte copia del contrato, así como los elementos de prueba que den cuenta del aviso de no prórroga...”.

Que, el 18 de enero de 2024 elevó una nueva petición a **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.S.** afirmando que, existen peticiones no resueltas.

Que el 1 de febrero de 2024 elevó una petición a la Administración del **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL**, copropiedad en la cual se encuentra el inmueble arrendado, sin embargo, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene tanto a **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.S.** como al **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL** que emitan una respuesta de fondo, oportuna y congruente a las peticiones del 18 de enero de 2024 y del 1 de febrero de 2024, respectivamente. Así mismo solicita que “*se garantice los recursos administrativos por parte de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, para poder acceder a presentar los recursos ante la negativa de los accionados que no han querido entregar la información requerida*”.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

P&S VALCAS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO VALCAS S.A.

La accionada allegó contestación el 23 de febrero de 2024 en la que acepta que celebró un contrato de arrendamiento con el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE**, con vigencia del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Que, el 25 de agosto de 2023 notificó al arrendatario la no prórroga del contrato de arrendamiento al correo electrónico: aleckm99@hotmail.com.

Que, si bien es cierto en la cláusula vigésima primera se estableció que la dirección para recibir notificaciones era la dirección del inmueble, también lo es que, durante la ejecución del contrato, entre el arrendatario y el arrendador se mantuvieron comunicaciones a través de correo electrónico.

Que, la notificación de la terminación del contrato de arrendamiento fue aceptada por el arrendatario, en tanto entregó el inmueble días antes al vencimiento del contrato.

Que, no recibió ningún correo electrónico de: tramitesdigitales@gmail.com o ningún otro correo electrónico del accionante contentivo del derecho de petición que afirma haber elevado el 18 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción constitucional.

EDIFICIO OGA 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL

La accionada allegó contestación el 23 de febrero de 2024 en la cual manifiesta que la información requerida por el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** fue enviada el 7 de febrero de 2024, sin embargo, advirtió que el mensaje no pudo ser entregado a su destinatario, habida cuenta que en el cuerpo del correo electrónico figuraba el siguiente mensaje: *“IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica”*.

Que, con ocasión a la acción de tutela, procedió a adjuntar la respuesta a la petición elevada por el accionante.

SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT

La accionada allegó contestación el 23 de febrero de 2024 en la que señala que procedió a consultar la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA, encontrando el radicado No. 1-2024-1897 del 19 de enero de 2024, el cual respondió mediante oficio 2-2024-5488 del 22 de enero de 2024.

Por lo anterior, solicita se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales y, en consecuencia, se le desvincule de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: **(i)** ¿P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA - GRUPO VALCAS S.A. y/o el EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL vulneraron el derecho fundamental de petición del señor ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE al no haber dado respuesta a sus peticiones del 18 de enero y del 1 de febrero de 2024?, y **(ii)** ¿Es procedente la acción de tutela para garantizar “los recursos administrativos por parte de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, para poder acceder a presentar los recursos ante la negativa de los accionados que no han querido entregar la información requerida”?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

LA DEFENSA DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE AFECTADOS COMO PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*⁴.

Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

En lo concerniente al primer supuesto, en reiteradas ocasiones⁵ la Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales.

De esta manera, se ha entendido que **el mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *iusfundamental***, *“pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda *iusfundamental*, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de *estirpe contractual y económico*”*⁶, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencias T-470 de 1998; T-015 de 2005; T-155 de 2010; T-449 de 2011, y T-650 de 2011.

⁶ Sentencia T-499 de 2011.

ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

En línea con lo anterior, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica**, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.*

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”⁷

En consecuencia, los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias⁸.

CASO CONCRETO

De cara al primer problema jurídico planteado, observa el Despacho que el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** elevó una petición ante **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** y ante el **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL**. Por lo tanto, en el presente acápite se abordará las actuaciones desplegadas por cada una de las accionadas frente a la respectiva petición que haya sido formulada por el accionante.

En **primer lugar**, se tiene que, el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE**, a través de le empresa de mensajería certificada *Servientrega*, elevó una petición ante **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** en la que solicitó lo siguiente⁹:

*“1. Pago de indemnización consistente en tres (03) cánones de arrendamiento contemplado en el Ar 7. (...)
Valor canon mensual. \$1'955.442. Valor cancelado para el año 2023.
Valor Total: \$5.866.326.
[...]*

⁷ Sentencia T-606 de 2000.

⁸ Sentencia T-903 de 2014

⁹ Páginas 35 a 43 del archivo pdf 01AccionTutela.pdf

2. Pago Arrendamientos nuevo apartamento. Canon mensual \$1'600.000 Total: \$4'800.000.

3. Desplazamiento del trasteo. \$437.278.10.

[...]

5. Se envíe con copia a la Superintendencia de Industria y Comercio contactenos@sic.gov.co y Alcaldía Mayor de Bogotá notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov el presente escrito para que en el ámbito de sus competencias investigue el proceder de INMOBILIARIA P&S VALCAS SA-GRUPO VALCAS SA NIT: 830.114.068.

6. Se envíe copia a Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, o quien haga sus veces para en el ámbito de sus competencias investigue el proceder de INMOBILIARIA P&S VALCAS SA-GRUPO VALCAS SA NIT: 830.114.068.

7. Se me entregue información de cuántas quejas sin dar nombres de los quejosos, ha tenido la durante el año 2023 la INMOBILIARIA P&S VALCAS SA-GRUPO VALCAS SA NIT: 830.114.068, por posibles incumplimientos a los contratos realizados y se me informe las acciones que adelantaron.

8. Se me informe durante el año 2023 la INMOBILIARIA P&S VALCAS SA-GRUPO VALCAS SA NIT: 830.114.068, cuántas controversias tuvo por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.”

La petición fue radicada el 18 de enero de 2024 al correo electrónico: gerencia@grupovalcas.co¹⁰ que corresponde a **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**, pues fue desde esa dirección que la accionada remitió la contestación a la acción de tutela.

Al contestar la acción de tutela, **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** manifestó que, al revisar la bandeja de su correo electrónico no encontró petición alguna del 18 de enero de 2024 proveniente del correo electrónico: tramitesdigitalesa@gmail.com o de algún otro correo del accionante; razón por la cual, afirmó que, al no haber recibido la petición no está obligada a emitir respuesta.

Pues bien, el Despacho no comparte el argumento esbozado por la accionada para abstenerse de emitir respuesta a la petición objeto de amparo, si en cuenta se tiene que, la misma fue enviada por una empresa de mensajería certificada como lo es *Servientrega*, la cual, a través de un certificado denominado “Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico”, informa en detalle el estado del mensaje de datos, advirtiéndose en este caso que, la petición del 18 de enero de 2024, enviada al correo electrónico de la accionada, figura con “Acuse de recibo”.

¹⁰ Página 41 *ibidem*.

Luego entonces, no evidenciándose que el correo electrónico a través del cual se envió la petición a **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** hubiese rebotado, rechazado y/o devuelto al remitente, se tiene que la peticionada estaba en la obligación de responder.

Así las cosas, y como quiera que no hay prueba de la respuesta a la petición, habiendo transcurrido más de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se comprueba la violación al derecho fundamental de petición, lo que conduce a conceder el amparo.

En consecuencia, se ordenará a **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**, dar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición presentada por el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** el día **18 de enero de 2024**, asegurándose de notificarla en debida forma, bien sea a la dirección electrónica o a la dirección física autorizadas como canales de notificación en la petición.

Se advierte que, en ningún caso la accionada estará obligado a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En **segundo lugar**, se tiene que, el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE**, a través de le empresa de mensajería certificada *Servientrega*, elevó una petición ante el **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL** en la que solicitó lo siguiente¹¹:

“(...) les solicito me pueden informar por escrito si a la administración o portería en algún momento recibió durante el periodo comprendido entre el 25-08-2023 al 31-12-2023, de manera física o por correspondencia algún tipo de notificación y/o documento por parte la inmobiliaria: P&S VALCAS SA- GRUPO VALCAS SA NIT: 830.114.068-1 o su Representante Legal: BENJAMIN CUADRADO OROZCO o quien haga sus veces, direccionada al apartamento 1605, dentro de la correspondencia que ustedes reciben para ser entregada a diario, la cual al parecer daba cuanta de aviso de no prórroga.”

La petición fue radicada el 1 de febrero de 2024 en el correo electrónico: admonoga648@gmail.com¹² de propiedad del **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL**, pues así se puede corroborar en el membrete inferior obrante en una de las pruebas documentales allegadas por la accionada en la contestación a la acción de tutela¹³.

¹¹ Páginas 44 a 48 *ibidem*.

¹² Página 46 *ibidem*.

¹³ Página 2 del archivo pdf 10ContestacionEdificioOga

Al contestar la acción de tutela, el **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL** manifestó que, la información requerida por el peticionario fue enviada el 7 de febrero de 2024, sin embargo, puso de presente que el e-mail informaba lo siguiente: *“IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica”*, de manera que el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** no recibió la respuesta.

Pese a ello, la accionada afirmó que, procedió a adjuntar la respuesta con la contestación a la acción de tutela.

Así las cosas, sería del caso entrar a analizar de fondo la presunta vulneración al derecho fundamental de petición en torno a ésta accionada si no fuera porque, en atención a la fecha en que fue radicada la petición y la fecha en que fue interpuesta la acción de tutela, encuentra el Despacho que el amparo no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

De conformidad con el inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por regla general, *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

En este caso, los 15 días con que contaba la accionada para resolver la petición presentada por el accionante el 1 de febrero de 2024, transcurrieron entre el 2 y el 22 de febrero de 2024.

Sin embargo, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 20 de febrero de 2024, es decir, cuando apenas habían transcurrido 13 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término legal con que contaba la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen*

funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.

Igualmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

*“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que **el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud** presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.**”*

En ese orden de ideas, como al momento de interponerse la acción de tutela, el término para responder la petición no había fenecido, se concluye que el **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL** no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, motivo por el cual habrá de **negarse** su amparo.

Ahora bien, en desarrollo al segundo problema jurídico planteado, se tiene que, el accionante dentro de sus pretensiones solicita *“se garantice los recursos administrativos por parte de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá, para poder acceder a presentar los recursos ante la negativa de los accionados que no han querido entregar la información requerida.”*

Frente a ello, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT** al contestar la acción de tutela señaló que, una vez consultadas las bases de datos de gestión de peticiones encontró el radicado No. 1-2024-1897 del 19 de enero de 2024, el cual fue resuelto mediante Oficio 2-2024-5488¹⁴ a través del cual solicitó al peticionario allegar una copia del contrato de arrendamiento; se le informaron los requisitos para la presentación de la queja, señalados en el artículo 3º del Decreto Distrital 572 de 2015; y se le precisó que, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda no cuenta con las competencias para resolver la discusión en materia económica suscitada entre arrendatario y arrendador.

Dicho lo anterior, ni de las pruebas, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una conducta u omisión por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT** que impida que el accionante ejerza los recursos administrativos ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, por lo que no es posible ordenar el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones, toda vez que ello implicaría presumir la mala fe de la accionada, razón por la cual habrá de **negarse** su amparo y consigo la desvinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**.

¹⁴ Páginas 31 a 34 del archivo pdf 01AcciónTutela.pdf

Finalmente, el accionante invocó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, no obstante, el Despacho se abstendrá de efectuar un pronunciamiento de fondo por cuanto (i) no obra en el acápite de pretensiones ninguna solicitud concreta de protección del debido proceso y (ii) se denota que el objeto de la acción de tutela era, principalmente, que las accionadas **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** y el **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL** emitieran respuesta a las peticiones del 18 de enero y del 1 de febrero de 2024, respectivamente; situación que ya fue analizada en líneas atrás.

En todo caso, cualquier controversia relativa al contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** y **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**, v. gr., la forma como éste terminó, el pago de indemnizaciones que eventualmente llegasen a causarse, y/o cualquier otra pretensión de naturaleza económica, deberán dirimirse bien sea a través de los mecanismos ordinarios que el legislador previó para tales fines ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil o, en su defecto, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Ello, en razón al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE**, respecto de la accionada **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** que, en el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta, clara, de fondo, completa y congruente al derecho de petición elevado el 18 de enero de 2024 por el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE**, asegurándose de notificarla en debida forma, bien sea a la dirección electrónica o a la dirección física autorizadas como canales de notificación en la petición. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALECK SAMUEL MARTÍNEZ APONTE** en contra del **EDIFICIO 6.48 PROPIEDAD HORIZONTAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NEGAR el amparo de las restantes pretensiones, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DESVINCULAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ